

SEC - BIO BIO

ACC - 2870896 / DOC - 2758054

**AMONESTACIÓN AL SR. GUIDO  
EDUARDO COFRÉ JEREZ, POR  
INFRACCIONES CONTENIDAS EN  
OFICIO DE CARGOS ORD. N° 160, DE  
FECHA 03.05.2021.-**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34633**

**Concepción, mayo 27 de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 534, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fechas 20/04/2021, 22/04/2021, 23/04/2021 y 27/04/2021, profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización documental de la instalación interior eléctrica perteneciente al inmueble ubicado en Pasaje Huenecura, Villa las Caperuza 4253, comuna de Talcahuano, declarada ante este Organismo bajo el N°3469349 de fecha 19/04/2021; 3477664 de fecha 21/04/2021; 3478764 de fecha 22/04/2021; y 3480904 de fecha 26/04/2021, constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente.
  
2. Que, visto lo anterior, esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 160, de fecha 03/05/2021, formuló los siguientes cargos al Sr. GUIDO EDUARDO COFRÉ JEREZ, Instalador, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:
  - 2.1. El proyecto no cumple con indicar el resumen de láminas, exigidos a los planos con másde una lámina, una lista con el título y las descripciones de cada una de las mismas, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6.2.5 de la Norma NCH ELEC. 2/84, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  - 2.2. El proyecto no cumple con la validación de los cálculos resultantes en los planos, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6.0.2 de la Norma NCH ELEC. 2/84, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2870896

CASO: 1596813

ACC: 2870896

PAGINA 1 de 5



- 2.3. La longitud del alimentador no es cero, por lo que la validación del diagrama unilineal a partir del empalme con sus características no cumple con lo estipulado en el punto 6.2.11 de la Norma NCH ELEC. 2/84, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.4. No incluye el cálculo de la sección de alimentador y/o alimentación desde el medidor a tablero principal, lo que no cumple lo estipulado en el punto 7.1.1.2 de la Norma NCH ELEC. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.5. No incluye medición de la puesta a tierra de protección, por lo que no se puede validar el valor informado de la puesta a tierra de protección, con el valor exigido por la norma, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 9.2.7.3, 9.2.7.4 y 10.2.4 de la Norma NCH ELEC. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.6. No incluye medición de la puesta a tierra de servicio, por lo que no se puede validar el valor informado de la puesta a tierra de servicio, con el valor exigido por la norma, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2.7.4 de la Norma NCH ELEC. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Que mediante presentación ingresada a esta Superintendencia bajo el N° 115269, de fecha 17/05/2021, el Sr. GUIDO EDUARDO COFRÉ JEREZ presentó sus descargos, los que se dan por transcritos en la presente resolución, señalando en síntesis lo siguiente:
  - 3.1. Que se trata de un error de entendimiento humano y no pasa por su calidad técnica como profesional en la cual se perfecciona todos los días.
  - 3.2. Recibe los correos electrónicos de SEC, que le indican que debe reingresar, pero no se le indicaría los errores o falencias.
  - 3.3. No había tenido inconveniente con presentaciones anteriores.
  - 3.4. Recién cuando solicito aclaración por el portal de atención ciudadana, se enteró de las observaciones, procediendo a corregir todas las observaciones indicadas.
  - 3.5. Hace presente su intachable conducta anterior.
4. Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fue constatada por un fiscalizador de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.
5. Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por el Sr. GUIDO EDUARDO COFRÉ JEREZ en sus alegaciones, cabe señalar lo siguiente:
  - 5.1 De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.
  - 5.2. Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.





- 5.3. Del mismo modo, de acuerdo con la normativa vigente, es obligación prioritaria de todo instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables en materia eléctrica.
  - 5.4. En el caso que nos ocupa, el Sr. GUIDO EDUARDO COFRÉ JEREZ ha reconocido la veracidad de los hechos materia de esta resolución y su responsabilidad en la infracción que se le imputa, presentando como único descargo su intachable conducta anterior y su desconocimiento de la forma de visualizar el checklist de rechazo desde la plataforma e- declarador.
  - 5.5. Adicionalmente, personal fiscalizador de la Dirección Regional SEC Biobío, tomaron contacto telefónico, para indicar como revisar en su perfil de instalador, los checklist observados.
  - 5.6. Asimismo, las alegaciones del Sr. GUIDO EDUARDO COFRÉ JEREZ aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las otras infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.
- 
6. Que, al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la ley N°18.410 de 1985, y la sanción que corresponde aplicarestará en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida, en especial en cuanto al riesgo involucrado en la operación de instalaciones eléctricas que no han cumplido con las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:
    - 6.1. En relación con la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que la instalación fiscalizada, al carecer de cálculos justificativos no verifica si el alimentador escogido, soporta la corriente de consumo o si este conductor queda protegido por la capacidad de la protección y tampoco realiza una medición de la puesta a tierra, situación que representa un riesgo para las personas y cosas que la normativa obliga a evitar.
    - 6.2. En relación con el porcentaje de usuarios afectados, se puede concluir que, con las conductas infraccionales descritas, se afecta la seguridad de los usuarios o personas que ingresen al inmueble.
    - 6.3. En relación con el grado de participación del infractor en el hecho investigado, se debe concluir que las omisiones registradas, es una acción de completo dominio y decisión del infractor.
    - 6.4. En relación con la capacidad económica del infractor, se debe indicar que la sanción a imponer se encuentra dentro del rango aplicado a los instaladores eléctricos autorizados del mismo tamaño y rubro.

**RESUELVO:**

1. Sancionar al Sr. GUIDO EDUARDO COFRÉ JEREZ, Instalador, RU [REDACTED] con domicilio en PASAJE ALONSO NIÑO 2757 MIRAFLORES, comuna de Concepción, con AMONESTACION, por su responsabilidad en las infracciones señaladas en el considerando 2° de la presente Resolución Exenta, correspondiente a la propiedad ubicada en Pasaje Huenecura, villa las Caperuzas 4253, comuna de Talcahuano.





2. Déjese constancia que, la actual resolución quedará como precedente y significará un agravante ante la posibilidad de infracciones y sus sanciones asociadas, a futuras fiscalizaciones al Sr. GUIDO EDUARDO COFRÉ JEREZ.
3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.
4. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto precedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se ordena a la infractora abstenerse de comercializar los productos indicados en la Tabla del Considerando 1º de la presente resolución, en tanto no cuente con Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**



Manuel Jaime Firmado digitalmente  
Cartagena por Manuel Jaime  
Segura Cartagena Segura  
Concepción Fecha: 2021.05.28  
17:13:14 -04'00'

**MANUEL JAIME CARTAGENA SEGURA  
JEFE SEC - BIO BIO**

MCS/MPR/mpd

Distribución

- Destinatario: [guidocofre@gmail.com](mailto:guidocofre@gmail.com)
- SERNAC: [apinto@semac.cl](mailto:apinto@semac.cl)
- Transparencia Activa
- Archivo Dirección Regional SEC Biobío



2870896

CASO: 1596813

ACC: 2870896

PAGINA 4 de 5